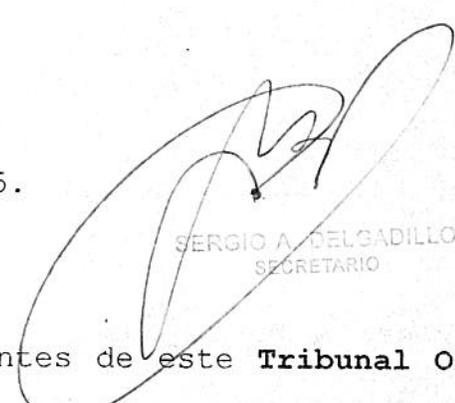


Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 8 de junio de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta Ciudad**, Dres. Oscar Alberto Hergott, Adriana Palliotti y Daniel Obligado, cuya presidencia ejerce el primero de los nombrados; asistidos por el Sr. Secretario, Sergio Andrés Delgadillo, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa Nro. **1.931** del registro de estos estrados seguida contra **Juan Carlos Lavia**, DNI N° 4.513.969, de estado civil casado, médico, nacionalidad argentina, nacida el 18 de febrero de 1945 en Capital Federal, hijo de Pedro Domingo (f) y Fermina Catalina Diante (f); y con domicilio en la calle Juan Pizzurno 353, 4° piso depto "C" Ramos Mejía, Pcia de Buenos Aires argentino; **Susana Serafina Marchese**, DNI N° 5.077.284, de estado civil casada, jubilada, nacionalidad argentina, nacida el 11 de enero de 1945 en Capital Federal, hija de Alfonso y Teresa Anese Carmelina Gravina de Márchese (f); y con domicilio en la calle Juan Pizzurno 3553, 4° piso depto "C" Ramos Mejía, Pcia de Buenos Aires; y **Francisco Vicente De Luca**, M.N.° 8.245.389, de estado civil soltero, médico, nacionalidad argentina, nacido el 15 de julio de 1945 en la Provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco (f) y Antonia Agustina Ocampo (f); y con domicilio en la calle Bernardino Friote 4644, Ciudadela, Pdo de Tres de febrero, Pcia.de Bs.As.; que fuera oportunamente elevada a juicio por los delitos ocultamiento y retención de un menor de diez años; alteración del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todos ellos en concurso ideal; cuya defensa ejerce


SERGIO A. DELGADILLO
SECRETARIO

USO OFICIAL

el Dr. Luis Sasso; actuando en representación del Ministerio Público Fiscal los Dres. Pablo Parenti y Miguel Angel Palazzani; y en representación de la parte querellante los letrados apoderados de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Dres. Alan Iud y Pablo Lachener.

Que como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación); oídos los alegatos de las partes; y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el artículo 400 del citado Código, el Tribunal,

FALLA:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778 que posteriormente le otorgó jerarquía constitucional).

II.- RECHAZAR el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor, Dr. Luis Sasso en su alegato, en virtud de lo dispuesto en el apartado precedente.

III.- CONDENAR a **JUAN CARLOS LAVIA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por

Poder Judicial de la Nación

SERGIO A. DELGADILLO
SECRETARIO

considerarlo coautor penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (certificado de nacimiento de fecha 7/2/1978 a nombre de María Florencia Lavia; acta de nacimiento inscripta el 10/2/1978 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad, en la Circunscripción 9, Tomo 2A, Número 1166 del año 1978; y Documento Nacional de Identidad N° 26.435.805 expedido en su oportunidad a nombre de María Florencia Lavia) -tres hechos que concurren materialmente entre sí- (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- NO HACER LUGAR al pedido de **INHABILITACION ESPECIAL** requerido por el Sr. Fiscal y la querrela en su alegato, en relación a **JUAN CARLOS LAVIA**, en virtud que no se encuentran reunidos los requisitos previstos por la norma (artículo 20 bis, tercer supuesto -a contrario sensu- del Código Penal).

V.- CONDENAR a **SUSANA SERAFINA MARCHESE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar coautora penalmente responsable del delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado

USO OFICIAL

civil de un menor de diez años, los que a su vez concurren idealmente, con el delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (certificado de nacimiento de fecha 7/2/1978 a nombre de María Florencia Lavia; acta de nacimiento inscripta el 10/2/1978 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad, en la Circunscripción 9, Tomo 2A, Número 1166 del año 1978; y Documento Nacional de Identidad N° 26.435.805 expedido en su oportunidad a nombre de María Florencia Lavia) -tres hechos que concurren materialmente entre sí-; éste último ilícito en carácter de partícipe necesaria (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR a FRANCISCO VICENTE DE LUCA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer la profesión de médico por el mismo tiempo de la condena **Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público destinados a acreditar la identidad de las personas en calidad de coautor respecto del certificado de nacimiento de fecha 7/2/1978 a nombre de María Florencia Lavia, y de partícipe necesario en relación al acta de nacimiento inscripta el 10/2/1978 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad, en la Circunscripción 9, Tomo 2A, Número 1166 del año 1978 y al Documento Nacional de Identidad N° 26.435.805 expedido en su oportunidad a nombre

Poder Judicial de la Nación

de María Florencia Lavia -tres hechos que concurren materialmente entre sí-; en concurso ideal, con ocultamiento y retención de un menor de diez años, que a su vez concurre idealmente, con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años, en referencia a estos dos últimos ilícitos, a título de partícipe necesario (artículos 12; 19; 20, inciso 3°; 29, inciso 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 139, inciso 2do. -según ley 11.179-; 146 -según ley 24.410; y 293, párrafo primero y segundo -según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- ORDENANDO que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuesta en relación a cada uno de los nombrados (artículo 24 del Código Penal de la Nación y artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación); y de la caducidad registral (artículo 51 del Código Penal).

VIII.- PONER A DISPOSICIÓN del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal el acta de debate, como así también, los registros de audio y video de la audiencia del día 26/5/2015 para que, de considerarlo pertinente, formule la denuncia correspondiente respecto al delito de falso testimonio que le reprochara a Carlos Gesualdo.

IX.- FIJANDO audiencia para el día 15 de junio de 2015, a las 22:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del CPPN).

X.- Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

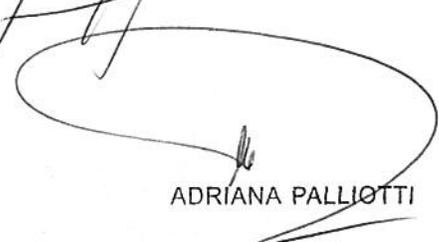
Anótese, insértese copia en el registro de sentencias de la Secretaría y comuníquese.-



OSCAR ALBERTO HERGOTT



DANIEL MORACIO OBLIGADO



ADRIANA PALLIOTTI

Ante mí:



SERGIO A. DELGADILLO
SECRETARIO